

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 42 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,
CELEBRADA EL JUEVES 12 DE JULIO DE 1990.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Julio Acevedo Acuña;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Abogado Jefe y Secretario General Interino, don Víctor Vial del Río;
Asesor Secretaría General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras;
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

42-01-900712 - Langton Clarke y Cía. Ltda. - Contratación auditores externos
para efectuar auditoría de estados financieros al 31 de diciembre de 1990 -
Memorándum N° 107 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que conforme a lo dispuesto en el Artículo 76° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, sus estados financieros deben contar con la opinión de auditores externos designados por el Consejo entre aquellos que figuren registrados en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por lo anterior, se invitó a presentar una oferta para realizar la auditoría de los estados financieros al 31 de diciembre de 1990, a las empresas Langton Clarke y Cía. Ltda.; PMG Peat Marwick, Auditores Consultores Ltda.; Price Waterhouse, Consultores Auditores y Cía. Ltda.; y Deloitte Haskins + Sells, Sociedad de Auditores y Consultores, recibiendo las propuestas de todas las empresas invitadas.

El Consejo tomó conocimiento de las ofertas presentadas por las Empresas Auditoras por la auditoría de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 1990, y acordó lo siguiente:

- 1.- Designar a la empresa Langton Clarke y Cía. Ltda. para efectuar la auditoría de estados financieros del Banco Central de Chile al 31 de diciembre de 1990.
- 2.- Facultar al Gerente General para contratar y negociar el costo de dicha auditoría con un máximo de U.F. 2.794,-, conforme a la propuesta contenida en carta A-1049 de fecha 28 de junio de 1990.

Este acuerdo fue adoptado con la abstención del Consejero don Alfonso Serrano S., por existir lazos de consanguinidad con personeros de una de las firmas involucradas.

42-02-900712 - Malbec y Cía. Ltda. - Contratación de servicio de mantención de sistemas de climatización - Memorandum N° 108 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán indicó que el contrato por el servicio de mantención de los sistemas de climatización, suscrito con la empresa Malbec y Cía. Ltda., que había vencido el 30 de junio último, se prorrogó sólo por el mes de julio en curso, por lo que la Gerencia Administrativa efectuó una licitación para contratar el servicio de mantención de los sistemas de climatización del edificio Agustinas 1180, piso 8° de Alameda 1146 (Sala Cuna) y pisos 7° y 8° de Huérfanos 1189, invitando, para este efecto, a cuatro empresas del rubro.

Analizadas las ofertas recibidas, se determinó que la más conveniente a los intereses del Banco, era la presentada por la firma Malbec y Cía. Ltda. por un monto anual de \$ 6.796.800.-, incluido el 18% de Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo manifestó el señor Corvalán que en el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1990, se dispone de \$ 3.600.000.- para financiar este gasto durante el segundo semestre del año en curso.

El Consejo tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa para contratar el servicio de mantención de los sistemas de climatización, y acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director Administrativo para que contrate con la empresa MALBEC Y CIA. LTDA., el servicio de mantención de los sistemas de climatización del edificio Agustinas N° 1180, del 8° piso de Alameda N° 1146 (Sala Cuna) y de los pisos 7° y 8° de Huérfanos N° 1189, por un precio anual de \$ 6.796.800.- incluido el 18% de Impuesto al Valor Agregado, según formulario-propuesta del 12 de junio de 1990.
- 2.- Facultar al Director Administrativo para que suscriba el respectivo contrato por el plazo de 1 año, contado desde el 1° de agosto de 1990 y renovable por períodos iguales y sucesivos a partir del 1° de agosto de 1991, previa obtención de la autorización correspondiente. Este contrato deberá contar con V°B° de la Fiscalía del Banco.

42-03-900712 - Banco Central de Chile - Traje para el personal masculino administrativo - Memorandum N° 109 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que mediante el Convenio Colectivo del 12 de marzo de 1990, se resolvió otorgar, en los meses de julio y noviembre, un traje al personal masculino administrativo del Banco que cumpla con los requisitos establecidos en dicho Convenio. Con tal finalidad, la Gerencia Administrativa efectuó una licitación privada a la que invitó a participar a cuatro grandes empresas del rubro, esto es, Distribuidora Granville, Bagir, CYCSA y Sita.

La oferta presentada por la empresa Bagir fue la más conveniente a los intereses del Banco, por un precio unitario de \$ 28.152.- IVA incluido, por un traje de su marca y a libre elección.

Por carta de 18 de junio de 1990, esta misma empresa ofreció hacer extensivo el precio y condiciones establecidas al resto del personal no beneficiario, quienes podrán adquirir el traje a través del Convenio vigente con la Gerencia de Recursos Humanos.

Señaló el señor Corvalán que la empresa aludida no cuenta con sucursales en la ciudad de Iquique, por lo que la entrega de los trajes al personal de nuestra Oficina ha debido gestionarse en esa ciudad.

Agregó el señor Director Administrativo que en el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1990, se dispone de \$ 10.228.000.- para financiar esta compra.

El Consejo tomó conocimiento de la licitación efectuada para la adquisición de un traje para el personal masculino administrativo del Banco y acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director Administrativo para que contrate con la empresa Bagir, la entrega de un traje al personal masculino administrativo que cumpla con los requisitos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.
- 2.- La referida entrega se llevará a cabo mediante un sistema de vales nominativos e intransferibles, a base de un precio único de \$ 28.152.- IVA incluido por cada tenida "Bagir" y a libre elección, según carta-oferta del 28 de junio de 1990.
- 3.- Autorizar al Agente de la Sucursal Iquique para que convenga con la empresa Solari y Cía. Ltda., la compra de un traje para el personal que cumpla con los requisitos estipulados en el Convenio Colectivo del 12 de marzo de 1990, por un precio unitario de \$ 36.950.- IVA incluido, según cotización del 3 de julio de 1990.

Se deja constancia que las Sucursales de Arica, Antofagasta, Valparaíso, Concepción, Puerto Montt y Punta Arenas, se incluyen en la oferta presentada por la empresa Bagir.

- 4.- Autorizar un gasto total estimado de \$ 9.290.305.- por la compra de aproximadamente 330 trajes.

42-04-900712 - Modifica Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 86 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por Oficio Ord. N° 3248 de 27 de junio de 1990, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras plantea que se ha podido observar que la situación de los deudores hipotecarios que no pudieron servir sus préstamos se debió, en algunos casos, a que sufrieron disminución de sus rentas, pero en otros, ocurrió porque no se les pidió comprobar su renta inicial. En consecuencia, parecería conveniente que en este tipo de préstamos y en especial en los que se otorgan a las personas de ingresos medios y bajos, se señale una proporción entre el dividendo que deberá pagarse y los ingresos del prestatario y de su cónyuge al obtener un mutuo.

Por lo anteriormente expuesto, el señor Superintendente solicita que este Banco Central de Chile introduzca, en las normas que rigen los préstamos hipotecarios concedidos mediante la emisión de letras de crédito, una disposición que determine la obligación de que el dividendo que se fije al tiempo del otorgamiento de un crédito para la adquisición o construcción de una vivienda, no pueda exceder del 25% de los ingresos del deudor y de su cónyuge, siempre que éste se constituya en fiador y codeudor solidario. Agrega que se podría excluir de esta obligación a las propiedades cuya tasación exceda de 3.000 unidades de fomento, pues en ese nivel de valores no resulta necesario adoptar esta precaución.

Las normas sobre la emisión de letras de crédito y sobre las operaciones de crédito que efectúan las instituciones financieras mediante la emisión de estos títulos, fueron establecidas por el Consejo Monetario y están contenidas en el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.


Conforme a lo señalado en el Artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario continúan vigentes mientras no sean derogados o modificados por el órgano que corresponda, que en este caso es el propio Banco Central de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 87° N° 1 de la Ley General de Bancos, modificado por el ARTICULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840.

El Consejero, don Alfonso Serrano, manifestó su desacuerdo con este proyecto porque, entre otras razones, encontraba que tenía el peligro de involucrar al Gobierno.

El Consejo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley General de Bancos, modificado por el ARTICULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, y en relación con el Artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, acordó, agregar el siguiente inciso al Artículo 22° del Capítulo II.A.1 "Normas sobre la emisión de Letras de Crédito" del Compendio de Normas Financieras:

"En los préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas cuyo valor de tasación sea igual o inferior al equivalente de 3.000 Unidades de Fomento, el dividendo que se pacte, al momento del otorgamiento del crédito, no podrá exceder del 25% de los ingresos del prestatario y de su cónyuge, siempre que este último se constituya en fiador y codeudor solidario del deudor."

Este acuerdo fue adoptado con el voto en contra del Consejero, don Alfonso Serrano S.



42-05-900712 - Aporte de capital en el exterior - Memorandum N° 87 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que con motivo de la solicitud presentada en enero del presente año, por [redacted] y [redacted] para adquirir las divisas necesarias para constituir una sociedad en Antillas Holandesas, [redacted] ofreció acoger al Capítulo XXVIII del ex Compendio de Normas de Cambios Internacionales, un aporte de capital efectuado en 1930 a Londres, Inglaterra, con el cual constituyó la sociedad denominada Nitrate Corporation of Chile Limited, cuyo capital ascendía al 31 de diciembre de 1989 a £ 3.000.000.-.

El Consejo de este Banco Central, por Acuerdo N° 07-08-900119, junto con aprobar la mencionada solicitud otorgó a [redacted] un plazo de 180 días para que procediera, con los antecedentes del caso, a acoger el aporte que posee en Inglaterra a las normas del Capítulo XXVIII del ex Compendio de Normas de Cambios Internacionales, actual Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Agregó el señor Carrasco que [redacted], por carta de fecha 27 de junio de 1990, ha dado cumplimiento a los requisitos para acreditar la existencia y acoger la inversión antes mencionada a las normas del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que acoja a las disposiciones del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aporte de capital que [redacted] posee en Inglaterra y que se encuentra radicado en la sociedad Nitrate Corporation of Chile Limited, cuyo capital, al 31 de diciembre de 1989, ascendía a la suma de £ 3.000.000.- (tres millones de libras esterlinas).

42-06-900712 - Modifica Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 88 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que a objeto de complementar la normativa del sistema de inversión extranjera establecida en el Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, es necesario incorporar en el Capítulo XI del citado Compendio, los respectivos Códigos que permitan efectuar las pertinentes operaciones en el Mercado Cambiario Formal.

El Consejo acordó incorporar los siguientes Códigos en el Capítulo XI "Códigos y planillas que deben utilizarse para realizar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal, que se indican" del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CODIGO DE INGRESOS

N° CODIGO N° CONCEPTO DENOMINACION

16.12.33 013 Ingresos de capital efectuados al amparo del Capítulo XXVI, Título I de este Compendio.
(Obligación de liquidar en el Mercado Cambiario Formal).

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio.

CODIGOS DE EGRESOS

N° CODIGO N° CONCEPTO DENOMINACION

26.12.38 011 Reexportación de capitales ingresados al amparo del Capítulo XXVI, Título I de este Compendio.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, y a las contenidas en la Convención respectiva.
- b) Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central de Chile haya dado respuesta a dicha consulta, o contra certificado emitido por el Secretario General del Banco Central de Chile.

26.14.40 019 Utilidades, dividendos y otros egresos que se originen con motivo de capitales ingresados al amparo del Capítulo XXVI, Título I de este Compendio.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, y a las contenidas en la Convención respectiva.
- b) Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central de Chile haya dado respuesta a dicha consulta, o contra certificado emitido por el Secretario General del Banco Central de Chile.

42-07-900712 - - Libera de la obligación de liquidar divisas que adquiera en el Mercado Cambiario Formal en operación que indica - Memorandum N° 89 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdos N°s. 38-12-900628 y 41-02-900709 se autorizó a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y a The Bank of New York, para acoger una operación al amparo del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y suscribir la Convención prevista en el mismo, respectivamente.

Por carta de 2 de julio en curso, la
ha solicitado diferir la liquidación, definitiva, a moneda
nacional de las divisas que se ingresen al país con motivo de la operación
aprobada en los acuerdos citados.

El Consejo acordó liberar a la
de la obligación de liquidar las divisas que adquiriera en el Mercado
Cambiario Formal con los pesos, moneda corriente nacional, que reciba por la
enajenación de sus acciones a The Bank of New York en conformidad con lo
establecido en los Acuerdos de este Consejo N°s 38-12-900628 y 41-02-900709
siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

- 1.- Que la compra de las correspondientes divisas se efectúe en una o más
empresas bancarias domiciliadas en el país, el mismo día en que The
Bank of New York, proceda al pago de las respectivas acciones.

La compra de tales divisas se efectuará previa entrega de un
certificado, suscrito por el Gerente o representante legal de la
Compañía, en que conste el monto pagado por las mencionadas acciones y
el hecho que ellas se encuentran inscritas, a nombre de The Bank of New
York, en el Registro de Accionistas de la Compañía.

El Certificado aludido deberá ser presentado por la o las empresas
bancarias intervinientes, al Banco Central de Chile (Departamento
Aportes de Capital), conjuntamente con la respectiva Planilla de
Operación de Cambios Internacionales.

- 2.- Que las divisas adquiridas sean depositadas, el mismo día de su compra,
en una o más cuentas de depósito abiertas en favor de la
en empresas bancarias domiciliadas en el país.

En dichas cuentas de depósito las partes deberán dejar expresamente
establecido que cada una de las mismas estará sujeta a las siguientes
restricciones:

2.1 Que se rige por las disposiciones establecidas en este Acuerdo.

2.2 Que sólo podrá ser debitada, tanto en capital como intereses si
ella los devengare, para liquidar las correspondientes divisas a
moneda corriente nacional; y

2.3 Que se faculta a la empresa bancaria para proporcionar, a simple
requerimiento de la Dirección de Operaciones del Banco Central de
Chile, las informaciones que estime conveniente sobre los
movimientos de la cuenta.

- 3.- Que las divisas depositadas en las cuentas mencionadas se liquiden a
moneda corriente nacional, en forma total, dentro del plazo de 90 días
contado desde la respectiva compra de la moneda extranjera.

Los intereses que pudiera devengar la cuenta podrán liquidarse en
cualquier momento y a más tardar dentro de los treinta días siguientes
al vencimiento del plazo del último depósito que se hubiere efectuado
con motivo de la enajenación de las acciones referidas; y

- 4.- Sólo podrá destinarse a la adquisición de divisas una suma equivalente
a los pesos, moneda corriente nacional, percibidos como producto neto
de la enajenación de las acciones de la a The
Bank of New York, a que se refieren los acuerdos antes citados.

42-08-900712 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se contienen en la nómina que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

42-09-900712 - Golden Shamrock Limited y W.F.D. Limited - Autorización para cambio parcial de inversionista titular - Modifica Acuerdo N° 1852-15-880309 y su modificación posterior - Memorándum N° 101 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que mediante las cartas de fechas 8, 23 y 26 de enero, 2 y 7 de febrero, 6 de marzo, 11 de abril, 5, 15 y 27 de junio de 1990, el inversionista extranjero Golden Shamrock Limited, de Bermudas, titular en un 99% de la inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", autorizada mediante el Acuerdo N° 1852-15-880309 y una modificación posterior, por un valor nominal de aproximadamente US\$ 5.900.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en títulos de deuda externa, ha solicitado autorización a este Banco Central para ceder su participación, como inversionista "Capítulo XIX" titular en el Acuerdo previamente citado, a la sociedad G.S. Limited, también de Bermudas, requiriéndose, por este concepto, el correspondiente cambio de titular.

Golden Shamrock Limited y la sociedad G.S. Limited, son subsidiarias, respectivamente, de Westfield Minerals Limited y Norwest Holdings Limited, de Canadá y Chipre, respectivamente. En consecuencia, el cambio de inversionista "Capítulo XIX" titular solicitado, sólo obedece a razones internas de la empresa, según lo informan los solicitantes.

Los inversionistas titulares del Acuerdo previamente citado, son las sociedades Golden Shamrock Limited, de Bermudas, en un 99%, y W.F.D. Limited, de los Estados Unidos de América, en el restante 1%, en adelante, ambos, los "inversionistas", quienes fueron autorizados para destinar el 100% de los recursos líquidos provenientes de la operación, esto es, aproximadamente US\$ 5.270.000.- "dólares", a enterar un aumento de capital en la sociedad _____, en adelante la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría dichos recursos a financiar, en parte, la participación de los "inversionistas" en el proyecto minero de _____, ubicado en la I Región del país, que contempla el financiamiento de parte del precio de adquisición de las pertenencias mineras de oro y plata de la zona de _____ y su posterior desarrollo.

El proyecto minero recién aludido se está llevando a cabo a través de la empresa _____, quién, en definitiva,

tiene el carácter de sociedad gestora del proyecto. Esta sociedad, en consecuencia, es la receptora final de los recursos "Capítulo XIX", razón por la cual la "empresa receptora" debía proceder, posteriormente, a aportar la parte mayoritaria de los mismos a esa sociedad.

El proyecto de _____ contempla una inversión total de US\$ 41.400.000.- "dólares", incluyendo el valor de adquisición de las pertenencias mineras. De dicho total, aproximadamente US\$ 38.700.000.- "dólares" corresponde al aporte de los "inversionistas" y de sus socios extranjeros Citicorp-Citibank y Royal Dutch/Shell. El remanente, de US\$ 2.700.000.- "dólares", corresponde a créditos locales que serían obtenidos en su oportunidad. Del total de US\$ 38.700.000.- "dólares" como aporte de capital, se estimaba en su oportunidad que US\$ 24.500.000.- "dólares" corresponderían a inversiones "Capítulo XIX", US\$ 8.500.000.- "dólares" a inversiones bajo el D.L. 600, y el saldo, de US\$ 5.700.000.- "dólares", corresponderían a financiamiento cuya fuente sería precisada en su oportunidad, en virtud del avance del proyecto.

Según consta de la información proporcionada por la Dirección de Operaciones de este Banco Central, el destino autorizado para los recursos "Capítulo XIX", se habría cumplido a cabalidad.

Mediante declaraciones juradas de fechas 13 de marzo y 6 de junio de 1990, protocolizadas ante Notario Público en Chile, el señor Patrick D. Downey, en calidad de Vicepresidente de G.S. Limited, señala que como consecuencia de una reorganización estructural de Westfield Minerals Limited y sus subsidiarias y, además, con el objeto de maximizar los rendimientos tributarios de sus inversiones, ésta decidió que Golden Shamrock Limited transfiriera su participación como inversionista "Capítulo XIX" titular del Acuerdo N° 1852-15-880309, a una nueva subsidiaria de ella creada especialmente al efecto, el 15 de noviembre de 1989, denominada G.S. Limited.

Posteriormente, señalan los citados documentos, y por una decisión interna del grupo, la sociedad G.S. Limited ha pasado a ser propiedad directa de Norwest Holdings Limited, de Chipre, la que, a su vez, pertenece a Westfield Minerals Limited y Northgate Exploration Limited, ambas de Canadá.

Adicionalmente, en las citadas declaraciones juradas se indica lo siguiente:

- a) Que el cambio de inversionista titular solicitado será completado una vez que se reciban todas las aprobaciones complementarias y se cumplan todas las formalidades pertinentes en Chile, incluida la respectiva modificación "Capítulo XIX".
- b) Que como resultado del cambio de inversionista solicitado no se producirá cambio alguno en la naturaleza o estructura de la inversión en Chile, razón por la cual ésta no tendrá un impacto negativo en la organización o los asuntos de la "empresa receptora", y
- c) Que la transacción antes señalada no involucrará a personas domiciliadas en Chile o pagos a o de parte de personas, compañías o sociedades con domicilio en Chile.

G.S. Limited es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida especialmente al efecto en Bermudas, el 15 de noviembre de 1989. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y su capital inicial autorizado es de Bd\$ 12.000.- (aproximadamente US\$ 14.202.- "dólares"). Su principal accionista, en un 99,99%, es la sociedad Norwest Holdings Limited que, como se señaló con anterioridad, pertenece en un 100% al grupo Westfield.

Mediante declaración jurada de fecha 6 de junio de 1990, el señor en su calidad de Director de Westfield Minerals Limited, declara que los inversionistas Golden Shamrock Limited y G.S. Limited están totalmente controlados por Westfield Minerals Limited, en última instancia, y no por alguna otra entidad social, sociedad o persona y, en particular, de ninguna forma están controlados por alguna compañía, sociedad o persona con residencia o domicilio en Chile.

Adicionalmente, mediante carta de fecha 11 de abril de 1990, se indica que la transferencia, en el exterior, de la titularidad del 99% del Acuerdo N° 1852-15-880309, se realizará al valor libro registrado en la contabilidad de Golden Shamrock Limited.

El Consejo teniendo presente el Acuerdo N° 1852-15-880309, del que son titulares Golden Shamrock Limited, de Bermudas, en un 99%, y W.F.D. Limited, de los Estados Unidos de América, en el restante 1% y, además, la solicitud presentada por el inversionista Golden Shamrock Limited y la empresa G.S. Limited, esta última también de Bermudas, mediante cartas de fechas 8, 23 y 26 de enero, 2 y 7 de febrero, 6 de marzo, 11 de abril, 5, 15 y 27 de junio de 1990, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la cesión de derechos y obligaciones, en el exterior, y como consecuencia, el cambio de titular del Acuerdo N° 1852-15-880309 y su modificación posterior, en la proporción que del mismo le corresponde al inversionista Golden Shamrock Limited, de este último a la empresa G.S. Limited. Como consecuencia de esta cesión de derechos y obligaciones, el único titular del 99% del Acuerdo previamente citado pasará a ser G.S. Limited.

La materialización de la cesión señalada no significará, en caso alguno, generar derechos adicionales de remesa de divisas al exterior u otros, los cuales, al igual que las obligaciones correspondientes, continuarán regidos por lo dispuesto en el Acuerdo N° 1852-15-880309 y su modificación posterior.

- 2.- El presente Acuerdo queda condicionado a que:

- a) Se acredite al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, y a satisfacción de éste, con la documentación correspondiente debidamente legalizada, el otorgamiento de la cesión de derechos y obligaciones mencionadas precedentemente, acompañándosele, además, una declaración expresa de Golden Shamrock Limited, por la cual éste renuncie a los derechos que le correspondían conforme al Acuerdo citado en el N° 1 anterior, y
- b) Se acredite ante el Director señalado, y a su satisfacción, que el inversionista G.S. Limited, en conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo, es titular de la parte respectiva de las acciones que le correspondían al inversionista Golden Shamrock Limited al amparo del Acuerdo N° 1852-15-880309 en la sociedad , adjuntándosele, en su oportunidad, copia de la respectiva modificación de estatutos.

- 3.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado de la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.

- 4.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 5.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1852-15-880309 permanece vigente.
- 6.- No obstante lo anterior, el inversionista G.S. Limited sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

42-10-900712 - Societé Anonyme Les Vignobles - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 103 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que el inversionista Societé Anonyme Les Vignobles, de Tahiti, ha solicitado acoger una operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora que se constituyó especialmente en Chile el 21 de julio de 1989, con un capital inicial de \$ 12.000.000.- que enteraría Societé Anonyme Les Vignobles en un 99,9% y el señor en un 0,1%.

La actividad de la empresa receptora sería la explotación agrícola de viñas y otros predios rústicos de cualquier especie, sean propios o ajenos; la elaboración, transformación, comercialización y exportación de sus productos, y la realización de los demás negocios conexos que los socios determinen.

El monto de Conversión Deuda Externa es de US\$ 1.980.000.-, moneda de los Estados Unidos de América, en capital, sin considerar los respectivos intereses devengados, que serán pagados a su acreedor externo pertinente en la oportunidad que corresponda.

El objetivo de la inversión sería efectuar un aumento de capital en la empresa receptora, con el producto de la liquidación de los instrumentos de deuda externa que se reciban en canje (alrededor de \$ 436.743.450.-). La empresa receptora, a su vez, destinaría esos recursos a los siguientes fines: a) cancelar créditos de enlace internos y externos asumidos hasta la fecha con el objeto de financiar, transitoriamente, el grado de avance de un proyecto vinícola que contempla la adquisición de una viña en actual producción (para el mercado interno), ubicada en el Fundo I, en la Provincia de Talca, y desarrollar en ella un proyecto de modernización y aplicación de nuevas tecnologías, a fin de producir vinos de alta calidad destinados al mercado de exportación, y b) financiar el remanente de las inversiones y el capital de trabajo relacionados con el proyecto indicado en la letra anterior, todo ello según el detalle que se indica en la Convención Capítulo XIX que se somete a consideración del Consejo.

El proyecto total contempla, en definitiva, inversiones por alrededor de \$ 406.950.000.-, inversiones que en su proporción mayoritaria (al menos 82%) se encuentran realizadas a la fecha. Adicionalmente, el proyecto contempla el pago de gastos financieros y otros desembolsos menores, por \$ 29.793.450.-, lo que sumado al monto de inversiones previamente citado da un total de egresos de caja de \$ 436.743.450.-

El plazo para efectuar las inversiones sería de 120 días y de 60 días para redenominar el título de deuda externa, cuyo deudor es el Banco Central de Chile y el acreedor es The Chase Manhattan Bank N.A. El Pagaré está amparado por el Artículo 16° del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471, de 1977. Una vez adquirida la parcialidad, ésta será canjeada por el deudor, Banco Central de Chile, acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del citado Capítulo XIX.

El inversionista solicita el acceso al mercado de divisas, que posibilita el referido Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

El señor Garcés agregó que por carta N° 03536, de fecha 14 de marzo de 1990, complementada por cartas N°s 05222 y 08326, de fechas 16 de abril y 22 de mayo de 1990, se otorgó una aprobación, en principio, a esta operación.

El Consejo teniendo en consideración la solicitud presentada por Societé Anonyme Les Vignobles, de Tahiti, mediante cartas de fechas 26 de septiembre, 6 de noviembre y 12 de diciembre de 1989, 16 y 27 de febrero, 6 de abril, 14 de mayo, 21 de junio y 5 de julio de 1990, por las que solicita acoger la operación que se indicará a las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializará en el país a través de , acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de la parcialidad de crédito externo que se individualiza en la Convención Capítulo XIX que se adjunta, en favor de Societé Anonyme Les Vignobles, de Tahiti, en adelante el "Inversionista", con el exclusivo objeto que éste último efectúe la inversión que se señala en la Convención que se adjunta a la presente Acta y forma parte integral de este Acuerdo para todos los efectos.

La parcialidad de crédito externo aludida, se encuentra acogida a las normas del artículo 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977, y asciende a un monto de US\$ 1.980.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en valor nominal.

- 2.- Dejar constancia que la sustitución de acreedor indicada en el número anterior se refiere solamente a la adquisición del capital de la parcialidad de crédito externo antes aludida, sin considerar los intereses que ésta haya devengado hasta la fecha de su adquisición por el "Inversionista", los que se podrán pagar al acreedor respectivo en las correspondientes fechas de pagos de intereses contemplados en el Contrato de Crédito de Dinero Nuevo 1983.

- 3.- Declarar que la sustitución de acreedor autorizada precedentemente, como asimismo, el perfeccionamiento de la Convención aludida en el número primero anterior, estará sujeta a la condición que en la respectiva cesión de la parcialidad de crédito individualizada se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del Contrato de Dinero Nuevo 1983.
- 4.- Establecer que la inversión a que se refiere este Acuerdo quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, como asimismo, a aquellas que se contemplan en este Acuerdo y en la Convención señalada en el número primero anterior, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 5.- Facultar al Director Internacional del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el "Inversionista" y con en lo sucesivo la "Empresa Receptora", la Convención señalada en el número primero de este Acuerdo.
- 6.- Facultar, asimismo, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, adopte las medidas y otorgue las autorizaciones necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo y las correspondientes disposiciones de la Convención señalada en el número primero precedente, como asimismo, ejercer el control y fiscalización de la normativa contemplada en este Acuerdo y Convención que se adjunta.
- 7.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número primero de este Acuerdo deberá suscribirse, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha del mismo, por apoderados con mandato suficiente, a juicio de la Fiscalía del Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida Convención será la del presente Acuerdo.

En el evento que el "Inversionista" y la "Empresa Receptora" no suscribieren dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará ipso iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el "Inversionista" se ha desistido de la correspondiente solicitud de inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado Capítulo XIX.

42-11-900712 - Establece criterios para el análisis de las solicitudes que se presentan al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 106 de la Dirección Internacional.

El Consejo con el objeto de precisar los criterios de política que utilizará para el análisis de solicitudes presentadas al amparo de las normas del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y mantener adecuadamente informados a los agentes económicos acerca de los mismos, acordó establecer - sin perjuicio de las disposiciones que se contienen en el citado Capítulo - los siguientes criterios básicos de elegibilidad para el análisis y consideración de las solicitudes de inversión extranjera que se presenten al amparo del referido Capítulo XIX:

Ampl. A

- 1.- Se dará prioridad a las nuevas inversiones o las ampliaciones de inversiones existentes, en las actividades de exportación o de sustitución de importaciones.
- 2.- Serán elegibles las nuevas inversiones o las ampliaciones de inversiones en los siguientes sectores:
 - a) Comunicaciones e informática.
 - b) Energía.
 - c) Turismo.
 - d) Bancos.
 - e) Actividades orientadas a salvaguardar el medio ambiente.

3.- También serán elegibles los proyectos realizados por entidades sin fines de lucro, reconocidas en el medio nacional e internacional. En estos casos no se otorgará acceso al mercado de divisas para la remesa de los excedentes ni del capital invertido.

4.- Las inversiones destinadas a la adquisición de bienes o activos existentes serán elegibles sólo en la medida en que sean imprescindibles para el desarrollo del respectivo proyecto de inversión, y que representen un porcentaje máximo razonable, a determinar en cada caso, del total de los recursos obtenidos de la redenominación de los correspondientes títulos de deuda externa.

Serán elegibles, asimismo, las inversiones destinadas a la adquisición de activos existentes cuando se trate de bienes dados en pago a instituciones financieras (y) en la medida que la inversión tenga como finalidad el fortalecimiento del sistema financiero.

5.- En el caso de inversiones destinadas a la capitalización de empresas bancarias, se aceptará la adquisición de acciones ya emitidas y en circulación, en la medida que ellas no representen más del 10% del total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, obtenidos de la redenominación de los correspondientes títulos de la deuda externa.

6.- Las inversiones destinadas al financiamiento de capital de trabajo y al pago de pasivos financieros serán elegibles sólo en la medida que constituyan parte necesaria de un proyecto de inversión global, aplicándose para estos efectos un criterio de carácter restrictivo.

Respecto de inversiones en empresas cuyo giro sea la comercialización de productos de exportación, no se aplicará restricción alguna a los recursos que se destinen a capital de trabajo.

7.- El componente importado de un proyecto de inversión no podrá exceder del 20% de los recursos totales que se obtengan de la redenominación de los correspondientes títulos de deuda externa.

8.- No serán elegibles las inversiones que representan un monto inferior a US\$ 5.000.000.-, o su equivalente en otras monedas extranjeras, en valor nominal de títulos de deuda externa, con las siguientes excepciones:

- a) Que se trate de las inversiones aludidas en el N° 3 anterior, en cuyo caso el monto mínimo será de US\$ 200.000.-.
- b) Que se trate de complementos de inversiones anteriores autorizadas bajo el Capítulo XIX.
- c) Que se trate de proyectos a los cuales concurren con financiamiento agencias multilaterales de cooperación financiera internacional.

- d) Que la inversión financiada a través del Capítulo XIX sea parte de una inversión por un monto total superior a US\$ 5.000.000.-, y que contemple formas de financiamiento externo adicionales.
- 9.- Tampoco serán elegibles las inversiones destinadas a los siguientes fines:
- a) La adquisición de naves, aeronaves y otros bienes de capital que, conforme a los antecedentes disponibles, puedan contar con financiamiento de proveedores o de otras entidades de financiamiento externo.
 - b) El desarrollo de urbanizaciones, la construcción o adquisición de inmuebles con fines habitacionales, de oficinas o de renta, como asimismo el establecimiento de locales comerciales. Se exceptuará de lo anterior la construcción de edificios para oficinas cuando ellas estén destinadas al uso de inversionistas o de la empresa receptora.
 - c) Operaciones de leasing.
 - d) Compañías de seguros.
 - e) Administradoras de Fondos de Pensiones.
 - f) Fondos de inversión.
 - g) Sociedades de inversión.
 - h) Agencias de valores.
 - i) En general, otras empresas de servicios financieros.

El Vicepresidente, don Roberto Zahler, concurre con su voto favorable al presente Acuerdo con el solo objeto de preservar la solidez del mismo. Sin embargo, desea dejar constancia de lo siguiente:

1. El principal objetivo del Capítulo XIX es la conversión de títulos de deuda externa en capital de riesgo de propiedad de extranjeros. En consecuencia, más que una reducción de deuda externa, en lo grueso representa un cambio en la composición de las acreencias del exterior respecto del país, con lo que los compromisos netos de éste con el exterior no sólo no se ven reducidos en el monto de la conversión, sino que probablemente pueden terminar siendo mayores que los actualmente vigentes.
2. El objetivo de convertir deuda externa en "inversión extranjera" tuvo su mayor justificación en los años inmediatamente posteriores a la crisis de la deuda externa de 1982. En las actuales condiciones de la economía nacional e internacional, dicha justificación aparece como mucho más discutible, por lo que las operaciones de conversión de deuda externa deberían restringirse significativamente.
3. El mecanismo de conversión de deuda externa a través del Capítulo XIX adolece de los siguientes principales inconvenientes:
 - a) Tiene un impacto macroeconómico-financiero directo, al incrementar el acervo de deuda interna, con la consiguiente presión sobre el mercado del crédito interno y el alza de la tasa de interés.
 - b) Tiende a postergar o sustituir aquella inversión extranjera propiamente tal que, de hacerse, se habría materializado a través del D.L. 600, que es el mecanismo regular para canalizar este tipo de operaciones.



- c) La operación del sistema, que es fuertemente discrecional y a través de la cual los inversionistas extranjeros obtienen importantes ventajas respecto a los nacionales impedidos formalmente de utilizar el mecanismo, abre enormes posibilidades de arbitrariedad, irregularidades y de corrupción. A esto se añade el excesivo costo en términos de tiempo y esfuerzo de personal altamente calificado del Banco Central y, ciertamente, del propio Consejo.
 - d) Por definición, discrimina en contra de inversionistas chilenos.
 - e) Constituye una renta económica para quienes tienen acceso a este mecanismo y para quienes finalmente se les apruebe su solicitud.
 - f) No garantiza que el país se vea beneficiado al máximo del descuento con que se transan los papeles de deuda externa en los mercados secundarios de capitales internacionales.
4. El presente Acuerdo no modifica, en lo sustancial, los inconvenientes mencionados en el número 3 anterior.
5. La principal justificación de mantener en operación el Capítulo XIX, esto es, de otorgar un subsidio a determinadas actividades, radicaría en la conveniencia de estimular aquellas actividades que, siendo beneficiosas desde una perspectiva nacional o social, no lo son en una evaluación con base en cálculos de beneficios y costos privados.
6. Partiendo de la base de lo señalado anteriormente, el Vicepresidente desea dejar constancia de las proposiciones que ha sugerido en los últimos meses con el objeto de modificar aquellos elementos de la actual operativa del Capítulo XIX, de modo de minimizar sus principales inconvenientes.
- a) Si se acepta el criterio de que estas operaciones tienen un impacto sobre la tasa de interés, parece de toda consecuencia limitar su monto total, especialmente en la actual coyuntura de tasas de interés domésticas.
 - b) Licitación de los cupos del Capítulo XIX, con base en estudios ya realizados por la Dirección Internacional y en la experiencia de otros países, con el doble objetivo de maximizar la nacionalización del descuento y minimizar la discrecionalidad en la asignación de las inversiones vía Capítulo XIX. Esta proposición no parece complicada operacionalmente y contribuiría a introducir una deseable dosis de transparencia en las operaciones del Capítulo XIX. De este modo, no sería necesario fijar montos mínimos a los proyectos de inversión, con lo cual no se discriminaría en contra de los inversionistas más pequeños.
 - c) Finalmente, el Vicepresidente desea dejar constancia, además, de lo que ha planteado en diversas sesiones formales e informales del Consejo, en términos de su preocupación por el carácter eminentemente "fungible" de los recursos financieros, y consecuentemente por la dificultad de asegurar y controlar el correcto uso de los recursos convertidos a través de este mecanismo. Por ello, ha sugerido la conveniencia de explicitar y simplificar los criterios a utilizar en la precalificación de proyectos de inversión del Capítulo XIX. Estos criterios mínimos deberían darse en forma copulativa, y consistirían en que los fondos provenientes de la conversión se utilicen para proyectos:



- i) Orientados a la producción de bienes o servicios transables internacionalmente.
- ii) Destinados a la creación, y no a la adquisición, de activos existentes.

Como única excepción a los criterios anteriores, sugiere la eventual aprobación de proyectos ligados a actividades destinadas a mejorar al medio ambiente y a aquellas sin fines de lucro, y sin derecho a remesas al exterior, a ser calificados por el Consejo.

Por su parte, el Consejero don Alfonso Serrano, manifestó que participaba en la adopción de este acuerdo con el objeto de cooperar a la eliminación de la incertidumbre creada en relación a la política general del Banco respecto de las operaciones Capítulo XIX. Considero, dijo, preferible aceptar el establecimiento de criterios más restrictivos que, en general no comparto, antes que continuar este debate indefinidamente. Sin embargo, quiero, en primer lugar, dejar constancia de mi reserva general acerca de la conveniencia de este acuerdo.

El Capítulo XIX es básicamente un mecanismo más de reducción de deuda externa que tiene la particularidad de transformarla en capital de riesgo. Como en estas operaciones una parte del descuento es captado por el inversionista extranjero, el mecanismo contribuye a estimular la inversión extranjera. A cambio de dicho estímulo, el inversionista se somete a restricciones adicionales a las remesas de capital y utilidades. En mi opinión, estas operaciones no deberían estar limitadas a ciertas áreas, sectores o actividades para evitar introducir distorsiones en la asignación de recursos. Los posibles efectos negativos de estas operaciones pueden ser detectados en el análisis caso a caso que debe incorporar los siguientes elementos:

- a) la identificación del inversionista como extranjero y no como residente que simule ser extranjero para evitar el pago del cupo del Capítulo XVIII;
- b) la identificación del proyecto de inversión para asegurar que los valores involucrados en la transacción no sugieran un arbitraje que desestabilizaría el mercado informal de divisas y que el proyecto de inversión sea una simple pantalla para disfrazar la operación de arbitraje;
- c) el análisis de posibles egresos de divisas que el proyecto pudiera causar. Por ejemplo, la mera sustitución del capital de compañías multinacionales radicadas en Chile o el fomento de importaciones de bienes de capital sin un financiamiento de largo plazo;
- d) el análisis de la medida en que el proyecto pueda estar desviando inversión extranjera que en otro caso habría llegado en efectivo a través de los conductos regulares (D.L. 600).

En segundo término, agregó el señor Serrano, quiero referirme a cada uno de los criterios específicos contenidos en el presente acuerdo:

- N° 1: no estoy de acuerdo en establecer prioridades sectoriales ni para determinadas actividades por las razones expuestas anteriormente;
- N° 2: concuerdo en que esos sectores sean elegibles aunque lamento que se excluya a otros;

- N° 3: estoy de acuerdo;
- N° 4: lo apruebo con reservas por cuanto considero que es igualmente legítima y beneficiosa para el país una operación que involucre solamente transferencias de activos, siempre que sea posible comprobar que los activos han sido valorados a precios de mercado;
- N° 5: valen las mismas consideraciones que para el N° 4;
- N° 6: lo apruebo con la reserva que me merece la restricción al pago de pasivos ya que, a mi juicio, una operación destinada en un 100% al pago de pasivos puede ser perfectamente legítima y beneficiosa para el país;
- N°s 7 y 8: estoy de acuerdo;
- N° 9: de acuerdo con las letras a), b), c), f), g) y en desacuerdo con las letras d), e), h) e i).

En estos casos, los fundamentos son los siguientes: Para las letras a) y c), el efecto negativo sobre la Balanza de Pagos; para la letra b), la dificultad para controlar el destino de los fondos y en particular, la remesa anticipada del capital, que se presenta en el caso de los proyectos inmobiliarios, en general; para la letra f) el hecho que el Anexo II del Capítulo XIX se estableció paralelamente con la legislación especial que regula la inversión extranjera vía D.L. 600 de los Fondos de Inversión, como un mecanismo que le diera un impulso inicial a estas inversiones. Dado el éxito alcanzado, medido por el monto de las inversiones ingresadas a través del D.L. 600, me parece que no se justifica mantener la norma especial contenida en el Anexo N° 2; para la letra g) porque las sociedades de inversión pueden efectuar un sinnúmero de actividades no reguladas y, en especial, las mismas que efectúan los fondos de inversión.

Mi desacuerdo con el resto, se basa en que me parece totalmente arbitrario e infundado excluir entidades que prestan servicios financieros, simplemente por estar en ese sector de actividad.

Finalmente, el Consejero don Enrique Seguel, manifestó que participaba en este acuerdo con el fin de precisar las políticas generales del Consejo del Banco Central referentes a las operaciones Capítulo XIX.

Destaca en su argumentación que el debate sobre esta materia viene prolongándose demasiado, por lo cual es preferible un acuerdo más restrictivo a la ausencia de definiciones que dificultan las decisiones del Banco Central y la cabal comprensión de los agentes económicos extranjeros, acerca de las políticas que se seguirán en materia de conversión de deuda externa.

El señor Seguel concuerda con el señor Serrano en cuanto a que el Capítulo XIX tuvo su origen en la necesidad de reducir la deuda externa lo cual a su juicio sigue estando vigente, no obstante los exitosos avances logrados en el pasado sobre el particular.

Desde ese punto de vista considera que deberían tener la mayor cobertura posible las operaciones de conversión de deuda externa; todo ello con el debido resguardo que se trate de inversionistas extranjeros y que cuenten, a lo menos, con los recursos externos correspondientes al monto del proyecto de inversión que presenten al Banco Central de Chile.

Por otra parte, el señor Seguel desea destacar que las operaciones de conversión de deuda externa no sólo han permitido la reducción de las

obligaciones crediticias de Chile con el exterior, sino que también se han constituido en un valioso elemento catalizador de inversiones extranjeras con recursos frescos; en un aporte importante al crecimiento de la inversión como palanca de desarrollo; en facilitar la recuperación del sistema financiero local, a través de haber estimulado la recapitalización de bancos y entidades financieras; como asimismo haber estimulado la revalorización de activos y empresas que se habían visto fuertemente afectadas por la crisis financiera internacional, con sus consecuencias sobre la economía doméstica.

Respecto a los criterios en particular, el Consejero señor Seguel, manifestó lo siguiente:

- N° 1 y N° 2: De acuerdo, con la reserva general de que considera hubiera sido preferible mantener la más amplia cobertura a las operaciones de conversión de deuda externa.
- N° 3: De acuerdo.
- N° 4: De acuerdo, siempre que los activos sean transferidos a su justo precio (precio de mercado), en cuyo caso la restricción pierde significado.
- N° 5: De acuerdo.
- N° 6: De acuerdo; no obstante dejar constancia que el pago de pasivos a su juicio puede ser igualmente ventajoso para el desarrollo de un proyecto empresarial.
- N° 7 y N° 8: De acuerdo.
- N° 9: De acuerdo con las letras a), b), c) y g) y en desacuerdo con las letras d), e), f), h) e i).

Respecto a las letras a) y c) por considerar que no ha existido impedimento alguno para que empresas nacionales o extranjeras accedan al financiamiento externo, tanto para operaciones de leasing como para la adquisición de bienes de capital. En cuanto a las Sociedades Financieras por la dificultad práctica de poder controlar sus operaciones y, en consecuencia, la imposibilidad de garantizar se cumplan los requisitos de plazos de remesa de utilidades y/o capital exigidos por la normativa del Capítulo XIX.

En cuanto a las letras d), e), f), h) e i), no veo razón alguna para marginarlas de las operaciones de conversión de deuda externa.

42-12-900712 - Rechazo de solicitudes presentadas al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 107 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez analizada la solicitud de cambio de destino parcial de la inversión Capítulo XIX ya efectuada que se señala a continuación y, además, de la solicitud de nueva inversión que también se indica más adelante, presentadas ambas al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales,

en adelante "Capítulo XIX", se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo.

INVERSIONISTAS: Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation
PAIS: Estados Unidos de América
MONTO: US\$ 68.045.105,76 en títulos de deuda externa.

Empresa Receptora:

Acuerdo N°: 1776-10-870107 y sus modificaciones.

Solicitud de cambio de destino:

Mediante Acuerdo N° 1776-10-870107, se autorizó una serie de inversiones a Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation, en adelante los "inversionistas", que contemplaba, entre otras, inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales, por un total de US\$ 14.195.391.- en títulos de deuda externa, a través de la sociedad , en adelante la "empresa receptora".

En virtud de lo anterior, durante el año 1987 los "inversionistas" adquirieron, a través de la "empresa receptora", un total de 18.331.212 acciones de en aproximadamente US\$ 12.831.915.-, en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional.

Posteriormente, y en relación con la inversión aludida en el párrafo anterior, mediante el Acuerdo N° 22-04-900418 se autorizó a la "empresa receptora" para que pudiera vender el total de las 18.331.212 acciones de habiéndose establecido, en dicho Acuerdo, que la cifra representativa del pago al contado de esas acciones que, en caso alguno, puede ser inferior al equivalente del monto que represente el capital originalmente invertido por los "inversionistas", a través de la "empresa receptora", en la adquisición de esas acciones, debe ser destinado a un objetivo transitorio, en instrumentos financieros internos, mientras se identifica un proyecto de inversión definitivo para esos recursos, a ser sometido a la consideración de este Instituto Emisor.

Como consecuencia de lo anterior, y luego de realizada la citada venta de las acciones de los "inversionistas" han solicitado, mediante carta de fecha 10 de mayo de 1990, autorización para utilizar los recursos "Capítulo XIX" radicados en el destino transitorio aludido, a la constitución de una compañía de seguros de vida.

Razón del Rechazo:

El destino no es compatible con los criterios de política en aplicación bajo el "Capítulo XIX".

INVERSIONISTA High Tech Medical Parks Development Corporation
PAIS Estados Unidos de América
MONTO: US\$ 5.860.000.- en títulos de deuda externa.

Empresa Receptora:

Destino:

Efectuar un aporte de capital en la empresa receptora, la que, a su vez, destinaría dichos recursos al financiamiento del establecimiento y operación de ciertos equipos médicos sofisticados, realizando para ello las correspondientes inversiones en infraestructura y capital de trabajo.

Razón del Rechazo:

No haberse dado respuesta a carta de este Banco Central de fecha 7 de junio de 1990, dentro del plazo de 30 días que ésta otorgaba y que venció el 7 de julio de 1990. En esa carta se requerían mayores precisiones y antecedentes sobre el destino de los recursos y las características de la inversión. La carta aludida reiteraba antecedentes solicitados en una anterior, de fecha 26 de diciembre de 1989.

El Consejo tomó nota de lo informado por el señor Director Internacional acerca de la solicitud de cambio de destino y de una nueva inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y acordó instruirlo, en el sentido que rechace:

- a) La solicitud de cambio de destino parcial del Acuerdo N° 1776-10-870107 y sus modificaciones, presentada por Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation, presentada mediante carta de fecha 10 de mayo de 1990 y,
- b) La siguiente solicitud para una nueva inversión Capítulo XIX contenida en el listado de operaciones pendientes, de fecha 11 de julio de 1990:

<u>Inversionista</u>	<u>Sociedad Receptora</u>	<u>Monto</u>
High Tech Medical Parks Development Corporation		US\$ 5.860.000.- en títulos de deuda externa.

Los Consejeros, señores Alfonso Serrano S. y Enrique Seguel M. no estuvieron de acuerdo en el rechazo de la solicitud de cambio de destino presentada por Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation.

42-13-900712 -

- Requiere intervención del Consejo de
Defensa del Estado en proceso que indica.

El Consejo acordó instruir al señor Presidente del Banco Central de Chile que, en uso de la facultad que confiere el N° 5 del Artículo 22° de la Ley Orgánica Constitucional, requiera la intervención del Consejo de Defensa del Estado en la querrela criminal que el Servicio de Impuestos Internos ha deducido, por eventual fraude tributario, en contra de las sociedades
y, en su caso, de don _____ y de otras personas que pudieran aparecer como responsables de los hechos investigados.

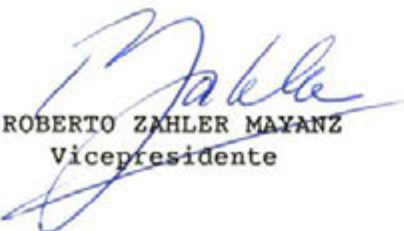
A este efecto se proporcionará, a dicho Consejo la documentación existente en este Banco Central de Chile relativa a las exportaciones efectuadas por las personas señaladas a fin que el Consejo aludido determine la procedencia e iniciación de las acciones que fueren pertinentes, incluida especialmente las relativas a la eventual comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 59° de la citada Ley Orgánica Constitucional.

42-14-900712 - Señor Jorge Pérez Etcheagaray - Nombramiento como Gerente de Operaciones Monetarias Interino - Memorandum N° 006 de la Gerencia de Recursos Humanos.

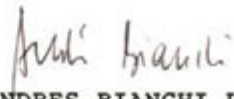
El señor José Luis Corvalán señaló que con motivo de la renuncia presentada por el Gerente de Operaciones Monetarias, señor Mario Charlín D., a contar del 13 de julio de 1990, se propone nombrar con esa misma fecha al señor Jorge Pérez E. como Gerente de Operaciones Monetarias Interino.

El Consejo acordó nombrar, con fecha 13 de julio de 1990 al señor JORGE PEREZ ETCHEGARAY como Gerente de Operaciones Monetarias Interino.


Asimismo, se acordó dejar establecido que, mientras ejerza dichas funciones, el señor Pérez Etcheagaray percibirá la Asignación de Interinato a que se refiere la letra G "Interinatos" del Título VI, Capítulo XXII, del Reglamento Administrativo Interno.




ROBERTO ZÄHLER MAYANZ
Vicepresidente



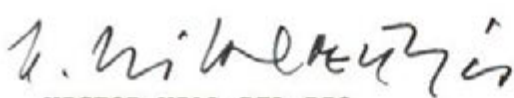
ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente




ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General Interino



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 42-08-900712
Anexo Acuerdo N° 42-10-900712

LFR/coc 03.07.90

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA
DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº28 / 90

de Sesión Nº

celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
	<u>ASISTENCIA TECNICA</u>			
	ASISTENCIA TECNICA	US\$50.000.-	Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma británica BURNESSE MARINE (GAS) LTD., asistencia técnica relacionada con la actualización del mercado de transporte de gas licuado en el mundo, volúmenes que se mueven, tarifas de mercado, disponibilidad de naves para realizar servicios, estrategia de diseño de naves competitivas para efectuar el tráfico. Validez: 11.08.90. <u>Fundamento</u> Ultragas ha contratado los servicios de la firma señalada, con el objeto de presentarse en las mejores condiciones para adjudicarse la licitación a que llama ENAP para transportar el gas licuado desde Cabo Negro (Pta. Arenas) a Quintero.	- Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación Nº154869 - Carta - Contrato - Factura Nº1549 - Informe favorable Depto. Técnico Comercio Exterior

FLETES Y SERVICIOS RELACIONADOS

Pago de gastos
por traslado de
un remolcador
de Hamburgo a
Chile

US\$111.000.-

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para financiar los gastos de traslado, avituallamiento y pertrechos de un remolcador adquirido en Alemania según Informe de Importación N°535839 del 24.04.90.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación N°154395

Detalle de gastos:

Avituallamiento y pertrechos	US\$ 30.000.-
Víveres	US\$ 10.000.-
Trabajos en dique	US\$ 30.000.-
Viático tripulantes	US\$ 8.000.-
Estadía tripulantes	US\$ 5.000.-
Derechos de puerto Canal de Panamá y agenciamientos (Alemania y Panamá)	US\$ 18.000.-
Imprevistos	US\$ 10.000.-
TOTAL	<hr/> US\$111.000.-

- Carta
- Informe de Importación
- Informe favorable de Depto. Técnico de Comercio Exterior

VARIOS

G-2482 12.12.89
G-159 24.01.90
D-2463 04.06.90

Pago de
licencia
de Pesca

LE 203.961,55
(US\$362.598)

Se autoriza la adquisición de divisas, en el M.C.F. a fin de liquidarlas simultáneamente como retorno de exportación amparado por Declaración de Exportación N°3805-0 del 9.01.90, pendiente de liquidación por cuanto las divisas fueron utilizadas en el pago a Fisheries Department, Stanley Falkland Islands, por concepto de licencia clase B por derechos de pesca de calamares en la zona de las Islas Malvinas y Falklands, efectuada por el buque factoría de bandera chilena MIÑO.

- Memorándum N°175 del 01.06.90 Of. Pta. Arenas.
- Cartas
- Retornos
 memorándum N°000971
 del 2.07.90 de Sección Retornos.

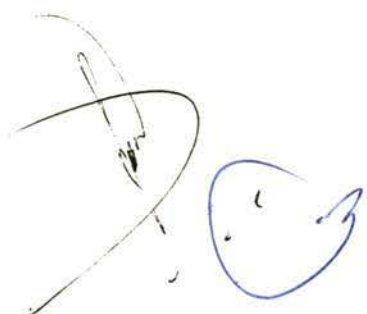
Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando copia de esta autorización.

Validez: 11.08.90.

FUNDAMENTO

durante el período 1° de febrero al 31 de mayo de 1990, opera con su buque factoría en aguas territoriales inglesas, en el Atlántico Sur dedicándose a la pesca de calamares.

a la fecha registra retornos de exportación amparados por la Declaración de Exportación N°3805-0 del 09.01.90 por US\$261.502,24 y con cargo a la misma Declaración, retornos pendientes por US\$352.450,78.



G-996
D-2807

Presupuesto de
gastos de Ofi-
cina en el
exterior

VA-857

US\$43.000.-
(aumento)

Se autoriza aumentar en US\$43.000.- la resolución N°00905 del 9.02.90 del Banco Central de Chile, por US\$415.929, para financiar gastos de mantención de su oficina en Nueva York, U.S.A. para el año 1990.

- Carta
- Detalle de gastos del Presupuesto 1990
- Carpeta VA-857

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria, bajo el código 25.32.00, concepto 026, acompañando copia de esta autorización y el comprobante de pago correspondiente.

Validez: 31.12.90.

Fundamento

está solicitando suplemento de US\$43.000 para el Presupuesto de Gastos de su Oficina en New York, el cual obedece al incremento de la remuneración de su representante a contar del mes de abril a razón de US\$2.000.- mensuales y una bonificación única de US\$25.000.-